

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTISEIS (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Radicado: 2020-00012-00.

Demandante: BELARDINO DE JESUS MORANTES Y OTROS

Demandado: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA SA ESP –
EMAAR SA ESP – MARIA DEL CARMEN GALVIS
CARDENAS – JOSE RAUL TREJOS PACHECO.

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA SA ESP – EMAAR SA ESP, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

El 15 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandada solicitó llamar en garantía al señor CARLOS MARIO RESTREPO CASTRO,

CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía está contemplada en el artículo 64 del Código General del Proceso, que establece:

"...Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".
(Subrayado fuera del texto)

De la norma transcrita se puede evidenciar claramente que la oportunidad procesal del demandado para formular el llamamiento en garantía es dentro del término para contestar la demanda.

Así pues, como quiera que el término con que contaba el demandado para contestar la demanda feneció el 30 de agosto de 2020, conforme se ilustró en el numeral 1º del auto del 26 de enero de esta calenda, y el escrito presentado por EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA SA ESP – EMAAR SA ESP, en el que llamó en garantía al señor CARLOS MARIO RESTREPO CASTRO, se presentó

solo hasta el 15° de septiembre del año 2020, es claro que el mismo fue extemporáneo, por tanto, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR por EXTEMPORÁNEO el llamamiento en garantía al señor CARLOS MARIO RESTREPO CASTRO, presentado el 15 de septiembre de 2020, por el apoderado de la parte demandada (fls 1 a 3 cdno llamamiento en garantía), en razón, que el término con que contaba para hacerlo feneció el 30 de agosto del año 2020, es decir, el mismo día que venció el término para contestar la demanda, conforme se ilustró en el numeral 1° del auto del 26 de enero del año 2021, de conformidad con lo anotado en éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
2
A.I.C. N° 2

*Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó Edgar García - Edyeha*

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bb4b0c68fd360d04c42bbba7610d8b326f4c56063e9271b4ee83eebe341c5e8**
Documento generado en 26/01/2021 06:48:09 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>